



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AV-PRB-33

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GH9-121	ULISES BAUTISTA TRUJILLO	VSC 000270	07/04/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIEZ (10) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTICUATRO (24) de Agosto dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR**

COORDINADOR

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

000270

DE 07 ABR 2017

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION GSC ZN No. 001205 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GH9-121”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería

### ANTECEDENTES

El día 11 de Diciembre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS- otorgó Contrato de Concesión No. GH9-121, al señor ULISES BAUTISTA TRUJILLO, para la explotación de un yacimiento de MARMOL Y OTRAS METAMORFICAS, ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en jurisdicción del Municipio de COROMORO, departamento de SANTANDER, en un área de 9 hectáreas y 6000 metros cuadrados distribuidas en 1 zona, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 9 de Marzo de 2007, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 26-36)

Mediante Resolución VSC No. 00416 del 9 de mayo de 2013, notificado por notificado en estado el 27 de mayo de 2013, se requirió allegar el soporte de pago por concepto de la inspección de campo al área del título minero por un valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$458.159)**, más los intereses generados desde el 15 de junio de 2013. (Folios 101-105)

Mediante AUTO PARB No. 355 del 3 de junio de 2014, notificado por estado PARB No. 022 del 24 de febrero de 2016, se requirió lo siguiente: (folios 115-116)

“(…)

**REQUERIR** al señor **ULISES BAUTISTA TRUJILLO**, titular del Contrato de Concesión No. **GH9-121**, bajo causal de **CADUCIDAD** de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 literal d), para que en el término de Quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído allegue lo siguiente:

- Soporte de pago por valor de **Ciento cincuenta y nueve mil ocho (\$159.008,00) Pesos M/Cte., más intereses** (Desde el 09 de Marzo de 2008 hasta la fecha efectiva de su pago), por concepto de canon superficiario del **Segundo año** de la etapa de exploración.
- Soporte de pago por valor de **Ciento cincuenta y nueve mil ocho Pesos (\$159.008,00) pesos M/Cte, más intereses** (Desde el 09 de Marzo de 2009 hasta la fecha efectiva de su pago) por concepto de canon superficiario del **Tercer Año** de la etapa de exploración.
- Soporte de pago por valor de **Ciento sesenta y cuatro mil ochocientos (\$164.800,00) pesos M/Cte, más intereses** (Desde el 09 de Marzo de 2010 hasta la fecha efectiva de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION GSC ZN No. 001205 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GH9-121"**

su pago) por concepto de canon superficialario del **Primer Año** de la etapa de Construcción y Montaje.

- Soporte de pago por valor de **Ciento setenta y un mil trescientos noventa y dos (\$171.392,00) Pesos M/Cte., más intereses** (Desde el 09 de Marzo de 2011 hasta la fecha efectiva de su pago) por concepto de canon superficialario del **Segundo año** de la etapa de Construcción y Montaje.
- Soporte de pago por valor de **Ciento Ochenta y Un Mil trescientos cuarenta y cuatro Pesos (\$181.344,00) Pesos M/Cte, más intereses** (Desde el 09 de Marzo de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago) por concepto de canon superficialario del **Tercer año** de la etapa de Construcción y Montaje. (...)"

A través de **AUTO PARB No. 0761** del 5 de septiembre de 2014, notificado por estado PARB No. 054 del 8 de octubre de 2014, se requirió lo siguiente: (folios 117-119)

"(...)

**REQUERIR** a la sociedad titular bajo causal de caducidad de conformidad como lo establece el artículo 112 de la ley 685 de 2001 literal f), para que allegue la póliza de cumplimiento minero ambiental que cubre el segundo año de la etapa de explotación (periodo del 09 de marzo de 2014 al 09 de marzo de 2015) monto asegurar: \$75.000 mil pesos. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

**REQUERIR** al titular bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el requerimiento realizado a través de auto No 326 de fecha 02 de Mayo de 2012, notificado en estado Jurídico No 012 el 24 de mayo de 2012, correspondiente al pago por concepto de la inspección de campo al área del título minero por un valor de **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$381.566) más IVA correspondiente a SESENTA Y UN MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$61.051), para un total de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$442.617, más los intereses generados desde el 08 de Junio de 2012, Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.. (...)"**

Por medio de Resolución **No. VSC 001205** del 19 de octubre de 2016, notificada por aviso el día 19 de diciembre de 2016, se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión **No.GH9-121**. (Folios 184-187)

A través de radicado No. 20165510396342 del 28 de diciembre de 2016, el señor **ULISES BAUTISTA TRUJILLO**, titular del Contrato de Concesión **No.GH9-121**, allegó recurso de reposición contra la resolución **No. VSC 001205** del 19 de octubre de 2016. Adjuntando la resolución No. 2015-274659 del 1 de diciembre de 2015, proferida por la Unidad para la atención y Reparación de Víctimas, oficio DTB-2016001637 del 7 de diciembre de 2016 y denunció ante la Fiscalía General de la Nación. (Folios 190-199)

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISION**

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION GSC ZN No. 001205 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GH9-121"**

Respecto de los recursos, la Ley 1437 de 2011, alude en su artículo 77 lo siguiente:

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. (...)"*

Una vez analizado el memorial contentivo del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC 001205 del 19 de octubre de 2016, notificada por aviso el día 19 de diciembre de 2016, se pudo observar que el escrito presentado el día 28 de diciembre de 2016, fue interpuesto dentro del plazo legal y reúne los requisitos exigidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, es procedente darle trámite.

El recurrente en el escrito solicitó que se revocara la Resolución No. VSC 001205 del 19 de octubre de 2016, por medio de la cual se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. GH9-121, radicado bajo No. 20169040028042 del 13 de septiembre de 2016.

Así las cosas, se continuará con el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, el cual manifiesta que en "razón al conflicto armado que opera dentro de nuestro país, se les amenazó para el ejercicio de amo y señor dentro de nuestra parcela de tierra posteriormente se nos conminó a abandonar el territorio, so pena de correr riesgo nuestras integridades personales, por estos hechos de amenazas realizamos la respectiva denuncia ante la fiscalía general de la Nación, denuncia que fue inscrita bajo el número 680016008828201501578. Así mismo, manifiesta que, por los hechos prenombrados, se le ha imposibilitado la explotación de los minerales concesionados y la obtención de beneficio alguno de los mismos.

Otro argumento del recurrente es que se le fue reconocida su condición de víctima de amenazas por la Unidad para la atención y Reparación de Víctimas, mediante resolución No. 2015-274659 del 1 de diciembre de 2015. Así mismo aduce que mediante oficio DTB-2016001637 del 7 de diciembre de 2016, se le comunico por parte de la Restitución de tierras, que por territorialidad se encuentra pendiente la micro localización de las tierras comprendidas en la escritura de la propiedad del terreno.

De acuerdo a lo anterior, el recurrente solicita el no cobro de los cánones superficiarios de los años 2008 a 2012, así mismo, el no cobro de las visitas de inspección de campo de los años 2012 y 2013.

Al respecto de la finalidad del Recurso de Reposición, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando lo siguiente:

*"Así las cosas, lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"<sup>1</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

A

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION GSC ZN No. 001205 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GH9-121"**

**"La finalidad del recurso de reposición es *obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.***

*Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"<sup>2</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

De acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Es de aclarar, que para la autoridad minera la legalidad de los actos administrativos, tanto en su procedimiento formativo como en la vigencia plena de los mismos, parten del hecho del total cumplimiento de las normas previas que regulen su actuación, lo mismo que la proyección de estas a la expedición de los actos administrativos.

Revisada la documentación adjuntada al recurso de reposición instaurado por el Señor **ULISES BAUTISTA TRUJILLO**, titular del Contrato de Concesión **No.GH9-121** contra la resolución **No. VSC 001205** del 19 de octubre de 2016. Se puede observar que en la resolución No. 2015-274659 del 1 de Diciembre de 2015, proferida por la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en su artículo primero incluye al Señor **ULISES BAUTISTA TRUJILLO**, junto con los miembros de su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas y reconoce el hecho victimizante de amenaza y en su artículo segundo **no reconoce al señor ULISES BAUTISTA TRUJILLO los hechos victimizantes de Desplazamiento Forzado y Despojo de Bienes Muebles.** Así mismo, se verifica que mediante oficio con radicado No. DTB2-201611398 del 14 de Diciembre de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dio respuesta al derecho de petición No. DTB1-201609182, presentado por el Señor **ULISES BAUTISTA TRUJILLO**, a través de la cual determina que el predio se encuentra en una zona que aún no se ha micro focalizado, es decir no se ha implementado en aquella el Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente, por lo cual se iniciara el trámite una vez se lleve a cabo tal microfocalización.

De acuerdo a lo anterior, resulta a todas luces que el Señor **ULISES BAUTISTA TRUJILLO**, titular del Contrato de Concesión **No.GH9-121**, no demostró que el haya sido desplazado forzosamente ni despojado de ese predio. Adicionalmente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas no ha analizado la situación de abandono o despojo. Por lo tanto, no hay veredicto de una autoridad ni administrativa ni judicial que determine que el recurrente haya sido desplazado o haya abandono del predio.

Ahora bien, en el escrito presentado a través de radicado No. 20165510396342 del 28 de diciembre de 2016, el titular manifestó que en razón al conflicto armado que opera en nuestro país se le imposibilitó la explotación de los minerales concesionados y la obtención del beneficio alguno de los mismos. Es preciso informar, que el Señor **ULISES BAUTISTA TRUJILLO**, titular del Contrato de Concesión **No.GH9-121** hubiera podido recurrir a la solicitud de suspensión de obligaciones consagrada en el artículo 52 de Ley 685 de 2015, la cual dispone lo siguiente:

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. Maria del Rosario González de Lemos.

9

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION GSC ZN No. 001205 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GH9-121"**

**ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.** A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

**ARTICULO 1.** Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado<sup>3</sup>:

*"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad), lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisto pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito.*

*Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisto e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho".*

Como puede apreciarse, según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) Que el hecho sea imprevisto, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisto; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Además, el verdadero sentido del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisto pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos, elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

Es importante señalar lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

**d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;**

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION GSC ZN No. 001205 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GH9-121"**

**f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda** (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identificó el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. GH9-121, por no atender al requerimiento realizado mediante **Auto PARB No. 355** del 3 de Junio de 2014, en el cual se puso en conocimiento al titular que se encontraba incurso en causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no acreditar los siguientes pagos:

- Soporte de pago por valor de **Ciento cincuenta y nueve mil ocho Pesos M/Cte (\$159.008,00)**, más intereses (Desde el 09 de Marzo de 2008 hasta la fecha efectiva de su pago), por concepto de canon superficiario del **Segundo año** de la etapa de exploración.
- Soporte de pago por valor de **Ciento cincuenta y nueve mil ocho Pesos M/Cte (\$159.008,00)**, más intereses (Desde el 09 de Marzo de 2009 hasta la fecha efectiva de su pago) por concepto de canon superficiario del **Tercer Año** de la etapa de exploración.
- Soporte de pago por valor de **Ciento sesenta y cuatro mil ochocientos pesos M/Cte, (\$164.800,00)**, más intereses (Desde el 09 de Marzo de 2010 hasta la fecha efectiva de su pago) por concepto de canon superficiario del **Primer Año** de la etapa de Construcción y Montaje.
- Soporte de pago por valor de **Ciento setenta y un mil trescientos noventa y dos Pesos M/Cte (\$171.392,00)**, más intereses (Desde el 09 de Marzo de 2011 hasta la fecha efectiva de su pago) por concepto de canon superficiario del **Segundo año** de la etapa de Construcción y Montaje.
- Soporte de pago por valor de **Ciento Ochenta y Un Mil trescientos cuarenta y cuatro Pesos M/Cte (\$181.344,00)**, más intereses (Desde el 09 de Marzo de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago) por concepto de canon superficiario del **Tercer año** de la etapa de Construcción y Montaje.

Para lo cual se le dio un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado PARB No. 022 del 24 de febrero de 2016, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, sin que a la fecha de proferir la Resolución No. VSC 001205 del 19 de octubre de 2016, hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De la misma manera se evidenció la inobservancia de la cláusula décima segunda y el numeral 17.6 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. GH9-121, disposición que estipula la obligación de constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, la cual fue transgredida por no **Allegar la reposición de la póliza** de seguro de cumplimiento minero ambiental correspondiente al segundo año de Explotación del Contrato, no atendiendo al requerimiento realizado bajo causal de **CADUCIDAD**, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, esto es, "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", en el **Auto PARB No. 0761** del 5 de Septiembre de 2014, donde se otorgó un término de quince (15) días para

4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION GSC ZN No. 001205 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GH9-121"**

ser subsanada, contados a partir de la notificación por estado PARB No. 054 del 8 de Octubre de 2014, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, sin que a la fecha de proferir la resolución **No. VSC 001205** del 19 de Octubre de 2016, el titular hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Por lo anterior se procedió a declarar la caducidad del Contrato de Concesión **No. GH9-121**. Teniendo en cuenta que el titular al suscribir una minuta de Contrato de Concesión, contrae unos derechos y obligaciones, en este caso las obligaciones no fueron cumplidas por el Señor **ULISES BAUTISTA TRUJILLO**, titular del Contrato de Concesión **No. GH9-121**.

A juicio de esta dependencia, contrario a lo argüido por el titular en el escrito del recurso de reposición, la Resolución **No. VSC 001205** del 19 de Octubre de 2016, es un acto administrativo debidamente motivado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42<sup>a</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y pleno, de acuerdo con el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos.

En este orden de ideas, toda vez que no se identificó error alguno en el acto administrativo recurrido, ni desaciertos de hecho o de derecho que permitieran reevaluar la decisión, se procederá a confirmar la Resolución **No. VSC 001205** del 19 de octubre de 2016, en todas sus partes.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - CONFIRMAR, en todas sus partes la No. VSC 001205 del 19 de octubre de 2016, por medio de la cual se DECLARA LA CADUCIDAD del contrato de concesión **No. GH9-121**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **ULISES BAUTISTA TRUJILLO**, titular del Contrato de Concesión **No. GH9-121**, o en su defecto procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente no procede recurso alguno por haberse agotado la vía gubernativa.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
 Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyecto: Ligia Margarita Ramirez – Abogada PARB  
 Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC  
 Aprobó: Helmut Rojas Salazar- Gestor T1 – Grado 10 PAR- Bucaramanga  
 Vo.Bo: Marisa Fernández Bedoya – Experto VSC Zona Norte. 

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011. "Artículo 42: Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos".



